

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.--Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de Ley presentado á las mismas para que continúe vijente la rebaja de los derechos de Arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser expedida con la anticipacion conveniente y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los industriales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.--Romualdo Lopez Ballesteros.--Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los industriales. Burgos y Enero 28 de 1862.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 348.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á Don Lamberto Trasobares, Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalón D. Lamberto Trasobares.

Resulta de los antecedentes; que en 10 de Marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el Ayuntamiento varias calas en la misma, hallándose el cauce casi obstruido y siendo la almenara en toda su extension lo único que quedaba que limpiar, por cuyo motivo no se podia echar el agua hasta que toda ella estuviese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpia, habia dispuesto que al dia siguiente pasasen los peones necesarios á costa de los confrontantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpia, cuyos peones serian satisfechos por los interesados, á no ser que en todo el dia de la fecha cumplieren con lo que les tocaba:

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez del partido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promovido contra D. José Estepa, se dictó auto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniéndole que

de impedir la ejecucion del interdicto se procedería á lo que hubiese lugar en justicia: que tambien el Gobernador entabló competencia al Juez, de la que después desistió oído el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto corresponda la almenara á la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige por consiguiente, por las ordenanzas de esta. Suplicaron se previniera al Alcalde suspendiera la limpia de la mencionada acequia de desagüe, y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los gastos de la limpia.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs.; por no haber cumplido su orden y en contravencion á la regla segunda, ordenanza novena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose negado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco fanegas y media de trigo:

Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el Juez, por auto de 16 de Marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzase el embargo; y como dicho Alcalde notoriamente se habia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para que propusiera lo conveniente: que requerido el Alcalde en 20 del mismo mes, presentó un oficio del Gobernador del 18 en que aprobaba la multa impuesta por hallarse conforme con lo prevenido en la ordenanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones:

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de Marzo de 1860, constando la posesion en que D. Manuel Sola, Manuel Asensio, Lucas Correas, Mariano y Antonio Verdejo, estaban de la acequia de desagüe del molino harinero de que se trata, para su limpia y con-

servacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por Don José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desagüe del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de los peones que verificaron la limpia; en la desobediencia del Alcalde á su orden en que le mandaba levantar el embargo; y por último, por haber impedido la ejecucion de la providencia del interdicto de recobrar, todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad judicial y de usurpacion de atribuciones:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Vistos los artículos del Código penal, 8.º, párrafo undécimo, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio ó cargo; 285, 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desobediencia de los empleados á sus superiores; 508, en que se pena á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los reclamantes: que se trataba de un asunto de índole puramente administrativa, en el cual el superior gerárquico inmediato de dicha autoridad era el Gobernador, quien para la imposicion de la multa se atuvo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos dias ántes que el del Juez, por lo cual es claro que no cometió el delito de desobediencia ó resis-

tencia á este, sino que obró en cumplimiento de un deber y en obediencia debida á su Jefe;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 549).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, relativo á la disolución de la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominación de *La Comercial*:

Vista el acta de la Junta general de accionistas de la expresada sociedad, en que por unanimidad de votos, y con asistencia de 42 accionistas, representantes de 5470 acciones de las 6000 de que consta el capital social, se adoptó el acuerdo de dicha disolución, aprobándose además el balance y la propuesta de liquidación y convenio presentado por Don Lorenzo Clot, reducido en lo principal á hacerse este cargo de todo el haber activo y pasivo, derechos y obligaciones de la compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos del año 1860, y reembolso en cuatro años del capital desembolsado:

Vista el acta de la sesión celebrada por la misma Junta en 5 de Julio del expresado año, con asistencia de 24 accionistas, representantes de 2860 acciones, y en la cual se adicionaron las condiciones del convenio aceptado en la anterior:

Visto el art. 16, párrafo segundo de la ley de 28 de Enero de 1848, según el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se extienden á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 51 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecución de la ley anteriormente citada, por el cual se dispone que únicamente los fondos sobrantes de dichas compañías puedan ser invertidos en préstamos ó descuentos, y esto con precisa garantía de papel de la Deuda del Estado:

Visto el art. 50 del expresado reglamento, según el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, suspenderá ó anulará, según lo estime procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 Abril de

1860, que autoriza la disolución de las compañías por acciones, domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Visto el art. 45 de los estatutos de esta compañía, por el cual se previno que para llevar á cabo la liquidación de la misma, llegado el caso de disolución se nombre por la Junta general una comisión que, unida á la Dirección y Junta de Consejo, proceda á la realización de los créditos y existencias y al reparto de su resultado, según lo que correspondiera á cada acción:

Considerando:

1.º Que la compañía de que se trata ha infringido sus estatutos y las citadas disposiciones legales por cuanto aplicó 5.500 ps. á la compra que se efectuó en el año de 1858 al que á la sazón era su Director de una concesión Real para celebrar rifas, separándose así del objeto social, concretamente dirigido á la fabricación, compra y venta de hilados y tejidos; y por otra parte celebró préstamos con garantía de géneros ó efectos industriales:

2.º Que estas infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolución con arreglo al art. 50 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla, con arreglo á la Real orden de 20 de Abril de 1860 y en virtud del acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

3.º Que la entrega de los 5.500 ps. en concepto de precio de un contrato, cuya celebración era agena al objeto social, y la contratación de préstamos con garantías distintas de las permitidas por la legislación vigente, son actos que exigen medidas especiales, en cumplimiento de la prescripción consignada en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848:

4.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 11 de Junio último y el adicional de la de 5 de Julio siguiente, relativos ámbos al traspaso ó venta de los efectos y obligaciones sociales á favor del Director Clot, no pueden considerarse válidos, ya porque acordada la disolución social, como lo fué en dicha junta, no pudo procederse á ningún acto de los que á ella son consiguientes, sino por la comisión que establece el artículo 45 de los estatutos sociales, ya porque, respecto al segundo de dichos acuerdos, fué adoptado por un número de accionistas menor del necesario para la validez de los mismos, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Comercial*, con las prevenciones siguientes:

1.º Se reintegrará á los fondos sociales dentro de un plazo de tres meses por el Director y demás individuos que efectuaron la compra de la concesión para celebrar rifas, la suma de 5500 ps. aplicados á aquel convenio.

2.º Se sustituirán los efectos admitidos indebidamente en garantía de los préstamos aun existentes por los que el art. 51 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 establece, á costa de los que eran Directores en las épocas de su celebración respectiva, quedando á salvo el derecho de estos para reclamar el reintegro como y dónde proceda.

3.º Se publicará la disolución en los periódicos oficiales, á fin de que las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 días.

4.º Quedan sin efecto los acuerdos adoptados relativamente á la cesión de los efectos y obligaciones de la compañía en las juntas generales celebradas en 11 de Junio y 5 de Julio del año último.

5.º Se convocará nueva junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora de que habla el artículo 45 de los estatutos mencionados.

6.º El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 550.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á Don Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á Don Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y también el

posadero por haberle faltado al respeto, según el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndolos arrestados á los primeros hasta el día siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo día 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase según lo que resultase; que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 250 rs. de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultas de la prisión. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al referido Alcalde por prisión arbitraria, que fué negada por el Gobernador, oído el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 195, en que se castiga al delito de desacato contra la Autoridad; 295, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represión y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, según el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención de comiso y para la imposición de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone, que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, según repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benitez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su Autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gubernativamente la corrección que impu-

so, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él.

Opina la Sección puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benitez Donaire.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1855 al 61, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1855 al 61.

Resulta que en virtud de una delación que se hizo al Promotor Fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresion de los referidos documentos, cuyos gastos van embibidos en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudacion: que además se habia cometido por los referidos funcionarios el delito de exaccion ilegal imponiendo una contribucion no autorizada; por último, que habia sospechas de que el Alcalde y Recaudador tenían en su poder algunas cantidades recaudadas de más.

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1855 á 1861, los recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 205 maravedises además del premio de cobranza con destino á la impresion de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habian hecho en la creencia de que en ello no contravenian á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposicion de nadie, y consentida por la Administracion de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad ninguna para el pago de guardas rurales, se exigia á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para

dicho objeto en proporcion á los terrenos que poseian, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenían el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, previo acuerdo verbal de la Municipalidad, una contribucion adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorizacion; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorizacion fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, segun los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del capo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en segunda se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se expondrá el referido documento al público por espacio de 15 dias; y hechas las rectificaciones á que puede haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó intendente, quien, previo examen de la Administracion, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo de la contribucion territorial, ni en la de subsidio de 2 mrs. en real como premio á los recaudadores:

Visto el art. 526 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que por mas ilegal que haya sido la exaccion hecha por los Recaudadores de contribuciones de Periana con destino á impresion de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la Superioridad, segun declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exaccion, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado documentalmente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copia de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba supletoria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que segun se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remita la prueba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido mas carácter que el de repartos vecinales y voluntarios entre los propietarios agricolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autorizacion competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de Periana, á cuya exaccion despues por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenia:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorizacion por el último, es decir, por la exaccion hecha sin autorizacion competente, por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital Militar de la plaza de Valencia en el año de 1859, cuyo habilitado fué D. Vicente Barra; y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula ó islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857,

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Comisario de entrada	D. Vicente Bont y Salinas.	
Profesor Médico	D. José Vicente Fiol	
Id.	D. José Menchero	
Cirujano	D. Pedro Cortada	
Otro	D. Pedro Jimenez	
Otro	D. José Batllés	Distrito de Valencia.
Capellan	D. Juan Lorenzo Carrasco.	
Otro	D. Ramon Arcas	
Otro	D. Matias Bairauli	
Otro	D. José Beltran	
Otro	D. Vicente Ferrea y Ferrea.	

Valencia 24 de Enero de 1862.--P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

D. Juan Miguel Montoro, Comendador de Isabel la Católica y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, hago saber: Que no habiéndose presentado en esta Administracion en el plazo que se la ha señalado por medio de anuncios publicados en los periódicos oficiales, D.ª Manuela Martinez Dabalillo, hija y heredera de Don Eino, Administrador que fué de Bulas

Madrid 25 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Anuncios Oficiales.

Junta de liquidacion de haberes del distrito de Granada.

Los Señores Generales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos SS. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos Habilitados de la época que se cita, que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José Maria Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Señores, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula ó islas adyacentes; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun previene el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.--El Coronel y Comandante, Simon Beguiristain.--Es copia.--El Coronel Gefé de E. M., Juan Montero y Gabuti.

de esta ciudad, para enterarla del estado que tiene el expediente que se sigue contra la misma por el aleance que contra su citado padre en el desempeño de dicho destino, se la ha declarado contumaz y en rebeldia á la no compareciente con arreglo á lo que se dispone por los artículos 124 al 151, ambos inclusive, del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino. Burgos 27 de Enero de 1862.--J. Miguel Montoro.

# ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se espresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 172 de 31 de Octubre último, la cual se celebrará el día 23 de Febrero próximo á las 12 de su mañana.*

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.					Cantidad por que se saca á pública subasta.	
		Fs.	Cs.				Trigo.		Cebada.		Metálico.		Reales.
							Fs.	Cs.	Fs.	Cs.			
<b>Partido de Aranda.</b>													
115 y 16.	19 tierras	17	5	Oquillas	Su Curato e Iglesia		4	6	4	6		212	
<b>Belorado.</b>													
376	34 tierras	28	5	Fresneda de la Sierra	Convento de S. Bernardino	Diego Pablo y otros	4	6	4	6		370	
<b>Burgos.</b>													
2166	Tierras y casa	12	6	Villalon-quejar y Quintanadueñas	Capps. del número	Nicasio y Casimiro Iglesias	19		19			960	
2715	59 tierras y viña	83	6	Mazuelo de Muño	Su Beneficio						950	1250	
<b>Briviesca.</b>													
1244	32 t.s 2 huer.s y viña	19	5	Navas de Bureba	Monjas de Castil de Lences		4		4			304	
<b>Castrogeriz.</b>													
6018	10 tierras	23	6	Los Balbases	Monjas de S. José de Burgos	Felix Bermejo y otro	5	6	5	6		500	
6019	48 id. 5 viñas	55	8	Idem	Beneficio en S. Estéban de D. Geminiano Miguel						1501	1500	
6022	38 id. 4 id. y era	55	9	Idem	Id. id. de D. Pedro Mazuela						1520	1500	
6023	102 id. 21 id	149	10	Idem	Id. de D. Raman Gutierrez y D. Domingo Lodron de S. Millan						2150	2500	
6032	8 tierras 2 viñas	18	9	Idem	Capilla de Sta. Ana de Burgos	Nicomedes Arnaiz y otro	5		5			200	
6058	12 id. viña y era	24	6	Idem	Cabildo de Villazopeque	Anselmo Peña	4	9	4	9		243	
6039	8 id. y viña	23	9	Idem	Id. de S. Roman de Burgos	Nicolás Muñoz	2	3	2	3		120	
6040	40 id.	72	6	Idem	Id. de S. Estéban de id.	Vicente Pereda	8		8			412	
6218	38 id. 7 viñas	46		8 obreros. Idem	Su Beneficio						1505	1400	
6219	36 id. 4 id.	50	2	5 obreros. Idem	Media racion	Hermenegildo Perez	12	6	12	6		650	
6220	49 id.	48	2	Idem	Su Fábrica	Hilario Arroyo	18		18			900	
6221	20 id.	17	4	Idem	Fábrica de Covarrubias	Tomás Gonzalez	5		5			250	
6222	9 id.	13	9	Idem	Monjas Luisas de Burgos	El mismo	4		4			200	
6225	22 id. y era	24		Idem	Cabildo de S. Roman de id.	Roman Ordoñez	7		7			700	
6224	11 id.	9	5	Idem	Monjas Trinas de id.	Isidro Ruiz	5		5			250	
6225	4 id.	5	5	Idem	Madres de Dios de id.	Juan Lopez	2		2			100	
6226	4 id. 2 viñas	3	2	5 curs. Idem	Cabildo S. Lesmes de id.	Roman Ordoñez					40	80	
6229	22 id.	17	11	Idem	Monjas de S. José de id.	Faustino Gonzalez	6		6			300	
6230	14 id.	23		Idem	Fábrica de Villanueva las Carretas	Manuel del Orden	26		26			1500	
<b>Villadiego.</b>													
4579	57 tierras 4 prados	57	6	6 car.s de yerba Quintanilla Riofresno	Su Beneficio		12		12			620	
4380	25 id.	26	5	Idem	Su Fábrica		8	6	8	6		440	
4555	12 id.	28		Villadiego	Cabildo de Santa Ana		7		7			350	
4555	20 id. 4 viñas	36		12 obreros Idem	Fábrica de Santa Maria		17		17			870	
4562	12 id. 4 id.	5		45 id. Idem	Organo de S. Lorenzo						700	700	

Burgos 20 de Enero de 1862. -- Pablo Roda.

## Anuncios Particulares.

*Compañías Aseguradoras Hispano-Portuguesas.*

LA GANADERA.

A las 12 de la mañana del 20 de Febrero se reunirá la Junta general ordinaria. Los Señores socios, se servirán recoger de la Direccion, calle de Luzon, núm. 11, las papeletas de entrada en la Junta, ó se harán representar por cartas-poderes que han de ser comprobadas en la Direccion, antes del dia en que se celebre la Junta. Madrid 24 de Enero de 1862. --El Director general, J. Corominas.

### CURACION DE LAS VIÑAS.

*Consejos y reglas para los azufreamientos mediante las últimas observaciones hechas en 1861, y buenos resultados obtenidos.*

Esta obrita que ha empezado á publi-

car Don F. A. Disdier, Secretario de la Seccion de Agricultura de la Sociedad Económica Matritense, es de mucho interés para todos los dueños y arrendatarios de viñedos, que hace años ven perder gran parte de los frutos por el *Oidium*.

Constará de 8 á 10 entregas, á real cada una, excepto á los suscritores á la Verdad, que solo abonarán medio real, y seis al que adelantare el precio de toda la obra.

En consideracion á la importancia del objeto, se encarga la Secretaría de la Comision provincial de Estadística, de admitir las suscripciones en esta capital. Burgos 29 de Enero de 1862.

Quien supiere el paradero de un perro de caza, con pintas negras en el lomo, la cabeza y orejas negras, traído de Tetuan y de casta de los Bernardos, que desapareció el dia 22 de este mes, dará

aviso al cura de Villaverde Peñaorada, quien dará el hallazgo.

### AVISO.

*En el establecimiento tipográfico de D. Pascual Polo, Calle de la Paloma, núm. 54, en Burgos, se hallan de venta las obras siguientes:*

VOCES DEL PASTOR EN EL RETIRO, DESPERTADOR Y EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA VIVIR Y MORIR BIEN, por el Ilmo. Sr. D. Fr. José Antonio de San Alverto, Arzobispo de la Plata, á 6 rs. *von. en media pasta.*

VOCES DEL PASTOR EN SU VISITA, por el mismo Ilmo. Sr. Arzobispo, á igual precio.

LUCHA Ó COMBATE DEL ALMA CON SUS AFECTOS DESORDENADOS, por el V. P. Juan de Castañiza, monje benedictino español, á 4 rs. *en pasta.*

SOGLIA Institutionum juris publici ecclesiastici libri III, *en pasta* 10 rs.

EL COMPENDIO DE LA LATINI-

DAD, por D. Pascual Polo, obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública, y señalada de texto para los Institutos de segunda enseñanza del Reino, á 24 rs.

LA EPISTOLA DE Q. HORACIO Á LOS PISONES, expuesta gramaticalmente por el autor del Compendio de la latinidad, con algunas notas críticas acerca de la que tiene publicada Don Raimundo Miguel con el título de Exposición gramatical, crítica, filosófica y razonada, á 4 rs. *vn.*, y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.

La Agencia de negocios de Gallardo, establecida hasta hoy en la calle de Caldavares, núm. 6, principal, se ha trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal. (10—10)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION A CARGO DE JIMENEL.